

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Hipotecario N° 1998 - 01783

Acorde con lo verificado en el *dossier* se **ORDENA** fijar un aviso en la secretaría del juzgado, y en su micrositio, por el término de veinte (20) días, para que los interesados, en especial las partes e intervinientes, puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, ingrese el trámite al Despacho para resolver lo pertinente.

Al caso, se **ORDENA** al solicitante aportar un certificado de libertad y tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-363973 y 50C-233761; y, además, todas las piezas procesales que tenga en su poder, del expediente judicial No **1998-1783**, cual corresponde un ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GANADERO contra ERNESTO SANDOVAL y otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 4003035 1999 00523 00

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Jairo Coronel Camargo vista a folio 002 digital por secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados mediante providencia de fecha 29 de junio de 2005¹, previa revisión de remanentes. **Ofíciense.**

CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Fl. 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2011-00555-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de noviembre 29 de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de mayo 12 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2015-00535-00**

Cumplido el término pactado en desarrollo de la conciliación llevada a efecto por las partes en la vista pública de que trata el art. 372 del C.G.P. el día 29 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste las resultados de la suspensión del proceso, es decir, si la parte demandante y demandada llegaron a algún acuerdo. So pena, de continuar con el trámite procesal pertinente.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Desatar el recurso de reposición parcial que los apoderados de **AVIATUR S.A.S.**, **PASSAROLA TOURS SAS** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**, han promovido contra la decisión del pasado 3 de noviembre de 2022; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

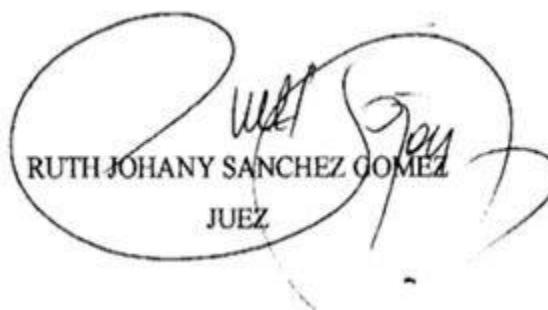
Es cierto que el recurso desatado a través de la decisión censurada no incluyó el de reposición; es decir, en la providencia del 3 de noviembre de 2022, sólo debió concederse el recurso de alzada directo, sin que fuese necesaria otra manifestación por parte del Juzgado.

Luego, entonces, se revocará el numeral 1° del mentado auto.

Con ocasión a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** para revocar el numeral 1 del auto objeto de censura.
2. En todo lo demás, la decisión permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de
hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00569-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2016-00569

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

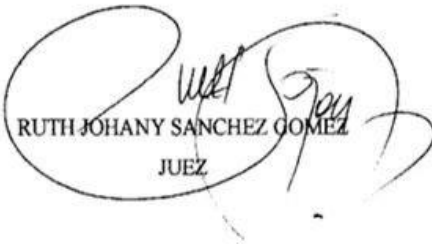
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000.00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2017 – 0259

1. La liquidación del crédito aportada por el extremo demandante se ajusta a las previsiones legales adjetivas y sustanciales, y, dentro de la oportunidad procesal (art. 446, CG del P), no fue objetada, con lo cual, se configuran los presupuestos para impartir su **APROBACIÓN**.
2. En lo tocante a la liquidación de costas, estese el extremo actor a lo dispuesto en auto del 9 de junio de 2022.
3. Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación de las costas y crédito, se dispone por la secretaria la remisión oportuna del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Realización de la Garantía N° 2018 – 098

Con apoyo en numeral 2 del artículo 444 del CG del P, se traslada a la parte demandada el avalúo del predio afecto al proceso y que soporta el gravamen hipotecario, por el plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00354-00**

Se requiere una vez más a la parte actora para que dé cumplimiento del auto de calenda 4 de noviembre de 2021², esto es, *“proceda la actora aportar constancia que enseñe que la valla fijada cumple a cabalidad con el tamaño y dimensión de la letra que se encuentra estipulada en el artículo 375 del CGP”* dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria controle el termino otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

²Pdf 005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00410-00**

Atendiendo los memoriales vistos a folios 033 y 034 digital del expediente el Despacho se observa que en auto de noviembre 30 de 2022 se omitió correr traslado de las objeciones presentadas por los apoderados de los Bancos Occidente y Davivienda S.A, por ende, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se adicionará dicha providencia, la cual quedará así:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, inciso tercero, se corre traslado de las objeciones formuladas por los apoderados del Banco Bogotá, Davivienda y Occidente “por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar”.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de
hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00469-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00469

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000. 000.00
TOTAL	\$ 5.500. 000.00

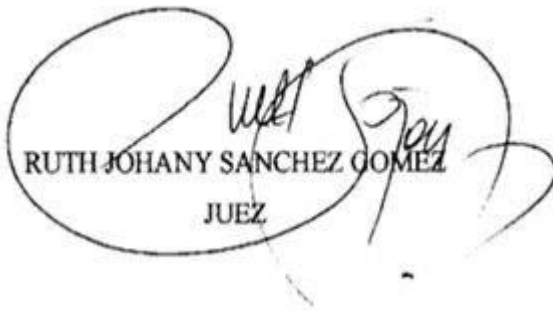
SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de costas, por secretaria remítase el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de
hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00086-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00086

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

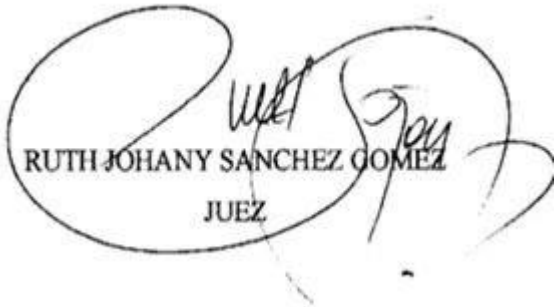
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000.00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 2.500.000.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de
hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandado, contra el auto adiado nueve (9) de abril de dos mil diez y nueve (2019), por medio del cual se admitió la demanda, impone efectuar las siguientes:

La notificación del demandado se surtió por medio de aviso, en los términos del artículo 292 del CG del P (Consecutivo 12, expediente digital), cual se entregó el pasado 13 de octubre de 2022:

El apoderado del demandado, Dr. Alfonso Lentino Rodelo, solicitó el 21 de octubre de 2022, se le remitiese la demanda y sus anexos, en orden a surtir por completo la notificación de su patrocinado:

SOLICITUD DEMANDA Y LINK DE EXPEDIENTE - PROCESO VERBAL RAD. 11-001-31-03-035-2019-00141-00

Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@hernandezypereira.com>

Vie 21/10/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarariza2001@yahoo.com
<oscarariza2001@yahoo.com>;a.cabellero@caballerochaves.com <a.cabellero@caballerochaves.com>

4 archivos adjuntos (665 KB)
SOLICITUD DE DEMANDA Y LINK DE EXPEDIENTE.pdf; PODER ESPECIAL Dr LENTINO RODELO.pdf; OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS RAD 11001310303520190014100.pdf; CERTIFICADO PROFESIONAL DE ABOGADO - ALFONSO LENTINO RODELO.pdf;

Doctor:

Luis Guillermo Bolaño Sánchez
Juez Treinta y Cinco (35) del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref. Proceso: Verbal – Rendición provocada de cuentas.
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAS
Demandado: Oscar Manuel Ariza Orozco
Radicado: 11-001-31-03-035-2019-00141-00

Al efecto, la Secretaría del Juzgado, le remitió el expediente completo el pasado 24 de octubre de 2022, o, lo que es igual, se le entregaron las copias del traslado de la demanda y sus anexos, tal y como prevé el artículo 91 del CG del P.

Así entonces, a partir del 25 de octubre de 2022, quedó satisfecha la notificación del demandado, quién, contó con el plazo de tres (3) días para formular recurso de reposición contra el auto admisorio (art. 318 y 319, CG del P), o, en su lugar, el término de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y previas (arts. 101 y 369, CG del P).

Acorde a lo expuesto, el primer término [del recurso] feneció el pasado 28 de octubre de 2022; veamos:

Octubre 2022							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
S39							1
S40	2	3	4	5	6	7	8
S41	9	10	11	12	13	14	15
S42	16	17	18	19	20	21	22
S43	23	24	25	26	27	28	29
S44	30	31					

Tempestivamente el apoderado del extremo pasivo censuró la admisión de la demanda por considerar que no cuenta con juramento estimatorio, aun cuando el artículo 379 del CG del P, lo impone como requisito; ello, sin perjuicio que conoce los anexos a la demanda que, claramente, indican el “Juramento estimatorio depositario provisional Oscar Manuel Ariza-Enero 18 de 2019” y “Formato para juramento estimatorio susceptible de productividad”; en los cuales se discriminó los valores que la demandante pretende en éste proceso.

Ciertamente, acusó tales estimaciones como irrazonables, por ser diferentes e hipotéticas, sin ninguna argumentación o sustento, y, por ende, desconocedoras de los términos del artículo 206 del CG del P.

Tan particular alegación en torno al estudio de admisibilidad de la demanda de rendición provocada de cuentas, pasa por alto que, dicho trámite judicial se compone de dos estancos importantes: (i) determinar la legitimación de las partes en torno al deber de rendir cuentas; y, (ii) superado el anterior, la cuantía de la eventual obligación del demandado, es decir, el monto de lo debido; aspectos que ha clarificado la jurisprudencia nacional en lo civil, de la siguiente manera:

“(…) No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «“saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo (...)” (CSJ, SC de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

Así entonces, la objeción al juramento estimatorio que formuló el demandado, aunque procedente, resulta pre-temporánea y ausente de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 379 del CG del P, cuando dispone “(…) 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes (...)” dentro de las oportunidades procesales del mismo artículo.

Sigue decir que, en materia de conciliación prejudicial y como requisito de procedibilidad, conforme a la Ley 640 de 2001, en tanto fue el segundo asunto fundante de la censura, se está relevado cuando se soliciten medidas cautelares previas; así lo dejó establecido el párrafo primero del artículo 590 del CG del P “(…) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

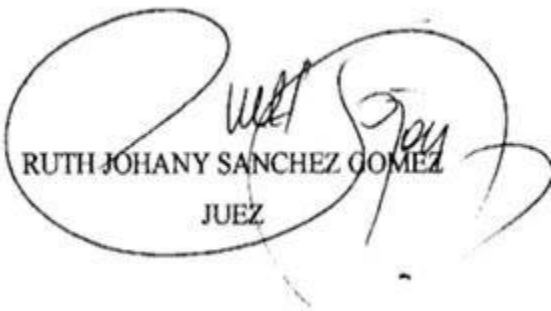
Por último, y en virtud del recurso de reposición que se desata, el artículo 118 del CG del P, regla que, sólo a partir de la notificación de la presente decisión por estado, es dable

computar el término para que el demandado conteste la demanda, lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. **TENER** por notificado al demandado **Oscar Manuel Ariza Orozco**, por aviso.
- 2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Alfonso Lentino Rodelo**, como apoderado del demandado, en los términos de su designación y con las facultades previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 3. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
- 4. **ORDENAR** se computen los términos de contestación a la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia N° 2019 - 0142

Desatar el incidente de nulidad que promovió la apoderada de la demandada, por ausencia de notificación, impone **considerar**:

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición³.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁴.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁵.

2. Al efecto, se sabe: es de suma importancia para el desarrollo del proceso la debida notificación al demandado, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados⁶.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que

⁶ Sentencia T-025 de 2.018.

modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional⁷, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento⁸.

3. Al revisar el expediente, se encuentra que la demandada se tuvo por notificada a partir del aviso, que regula el artículo 292 del CG del P, desde el pasado 3 de septiembre de 2019 (fl. 65, cdno. 1) y, a la postre, de forma personal, acto que quedó sin efectos (fl. 74, cdno. 1); ésta última decisión, se profirió tras el enteramiento personal – *por medio de apoderado judicial* – a la demandada, y contra ella no hubo ningún pronunciamiento (fl. 94, cdno. 1).

El 16 de octubre de 2019 (fls. 81 a 87, cdno. 1), el apoderado de la demanda presentó contestación a la demanda y formuló demanda de reconvención; pero, además, también alegó la ausencia de una debida notificación, por lo que, pidió anular lo actuado en el proceso, pues, en su sentir, los demandantes han obrado de mala fe al señalar que su mandante reside en la Calle 3 N° 19 – 12 Piso 2, mismo lugar donde se encuentra el predio objeto de la pretensión de pertenencia; lo que, a su vez, acompasa con que, los demandantes – *hijos de la demandada* – han sabido que su domicilio se encuentra en el municipio de Gachancipa, en la Calle 4 N° 3 – 87.

En último aserto lo hizo constar en la existencia de un proceso de restitución inmueble arrendado que cursó ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá (exp. 2013 – 0153), en dónde el mismo abogado que aquí representante a los

⁷ Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

demandantes, los representó allá como opositores a la entrega; y, en el decurso de tal proceso judicial, quedó establecido el lugar de domicilio y residencia de la aquí demandada.

Lo dicho inmediatamente arriba, no se pudo corroborar en medida que la incidentante dejó de diligenciar los oficios emitidos para trasladar las piezas procesales que reposan en el expediente N° 2013 – 0153 que cursó ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Más bien, y por el contrario, se tiene que los demandantes, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, aportaron senda documentación que contradice lo expuesto en el escrito incidental. Nótese, el arrendatario de la demandada, Sr. José Ramón Garibello Céspedes, suscribió senda certificación que indica:

Yo, **JOSE RAMON GARIBELLO CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía # 17041322 de Bogotá, que en mi almacén de calzado **RAGARY** ubicado en la calle 3 # # 19-42/92 1 piso hice entrega a la señora **BARBARA BERNAL DE BARRERO** de dos (2) notificaciones que envió el juzgado 35 Civil, del Circuito de Bogotá el día 30 de octubre de 2019

Atentamente,;


JOSE RAMON GARIBELLO CESPEDES
CC 17.041.322 de Bogotá

Ahora bien, prueba de la relación de arrendamiento la aportó la incidentante y los demandantes en pertenencia:

1		CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
2		
3		Ciudad y Fecha del contrato <u>Bogotá DC, Enero 01 de 2013</u>
4		Arrendador(es) <u>Barbara Bernal de Barrero</u>
5		Identificado(s) con cédula de ciudadanía o Nit.: <u>20.576.110 Gachavita</u> respectivamente.
6		Arrendatario(s) <u>José Ramón Garibello Céspedes</u>
7		Identificados con cédula de ciudadanía o Nit.: <u>17.041.322 Bogotá DC</u> respectivamente.
8		Dirección de Inmueble: <u>Calle 3ª N° 19-42 - Local primer piso</u>
9		Tipo del Inmueble: <u>Local</u>
10		

Acorde a lo anterior, cobra relevancia y posibilidad de contrastación la afirmación de los aquí demandantes, cuando, por medio de su apoderado judicial informan:

Entonces la Sra NUBIA INÉS BECERRA DUARTE recibió estas notificaciones y se las entregó en forma inmediata al señor **JOSE RAMON GARIBELLO CESPEDES**, quien también es arrendatario de la demandada BARBARA BERNAL DE BARRERO del Local Comercial del PRIMER PISO de la calle 3 No. 19 – 42 llamado CALZADO RAGARY, quien es el que se encarga del cobro de los arrendamientos del 2° piso y de entregarle este dinero a la demandada. La demandada BARBARA BERNAL DE BARRERO se comunicó por teléfono con el señor JOSE RAMON GARIBELLO CESPEDES y este le comunicó que tenía para entregarle unas notificaciones que le había enviado el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, y la demandada hizo caso omiso de ir a reclamar estas notificaciones, y por esto dejando de contestar la demanda dentro de los términos legales.

Luego entonces, debe tenerse por cierto que la demandada recibió el citatorio y el aviso de notificación que remitió el demandante desde el 30 de octubre de 2019, como lo indicó el señor Garibello Céspedes y los corroboró el apoderado actor, al descorrer el escrito incidental.

Sin embargo, la demandada otorgó poder al abogado Héctor Isauro Vargas Rodríguez, quién lo presentó el pasado 13 de septiembre de 2019 (fl. 66, cdno. 1); y, con base en dicho poder, se extendió acta de notificación de la misma data (fl. 67, ib).

Acorde a lo anterior, la realidad del asunto es que, la demandada, se notificó el 13 de septiembre de 2019, pues, antes de ello, no habría recibido el citatorio y aviso de notificación que aportó el apoderado actor.

Siguiendo lo expuesto, el apoderado de la demandada contestó la demanda el 16 de octubre de 2016, es decir, dentro del plazo de 20 días consagrado en el artículo 369 del CG del P, y, por ende, efectivamente, contestó la demanda en tiempo; más, a su vez, promovió demanda de reconvención – *reivindicatoria* – que se admitió por auto del 17 de enero de 2020 (fl. 33, cdno. 3) y se notificó a los demandados en reivindicación por estado; más, a la postre, se rechazó por extemporánea mediante auto adiado 25 de febrero de 2020 (fl. 52 y 53, ib); decisión que se encuentra recurrida y a la espera de resolver el presente incidente.

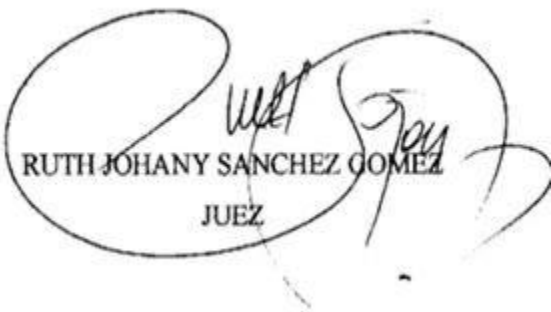
Corolario de lo anterior, surge necesario decir que la demandada se notificó personalmente el pasado 13 de septiembre de 2019 (fl. 67, cdno. 1); y, por conducto de apoderado judicial contestó en tempestivamente la demanda, promovió excepciones y demanda de reconvención, de lo que surge, declarar nulo el auto

adiado auto adiado 25 de febrero de 2020 (fl. 52 y 53, ib); y, de tal manera, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada – principal – (art. 370, CG del P) y otorgar el plazo legal a los demandados en reconvención, para contestar dicha demanda (art. 91 y 371, CG del P), por el plazo de 20 días, contados desde la notificación de la presente decisión por estado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. **DECLARAR** que la demandada en pertenencia se notificó personalmente el pasado 13 de septiembre de 2019 (fl. 67, cdno. 1); y, por conducto de apoderado judicial contestó en tempestivamente la demanda, promovió excepciones y demanda de reconvención.
- 2. **DECLARAR** la nulidad del adiado auto adiado 25 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda de reconvención.
- 3. **REANUDAR** la actuación para correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada – *principal* – (art. 370, CG del P) y otorgar el plazo legal a los demandados en reconvención, para contestar dicha demanda (art. 91 y 371, CG del P), es decir 20 días, contados desde la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00208-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00208

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000. 000.00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 2.000. 000.00

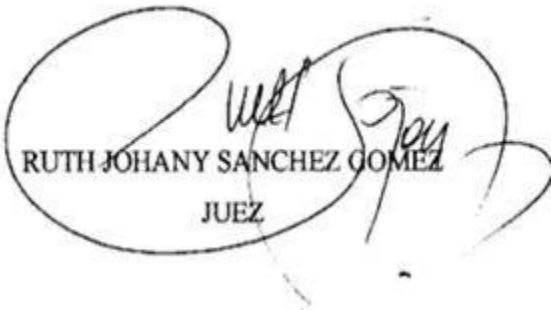
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Como quiera que sencuentra aprobada la liquidacion del credito y de costas, por secretaria remitase el expediente ante los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Rendición espontanea de cuentas N° 11001 3103035 2019 00423 00

Para todos los efectos legales téngase notificado al demandado Julián Peña Ríos del auto que admitió la presente demandada por aviso conforme lo expone el artículo 292 del Código General del proceso, quien dentro del termino concedido guardo silencio.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda dentro del término de 5 dias a dar cumplimiento al inciso segundo del auto de data 8 de noviembre de 2022, so pena, de no tener en cuenta la constancias de notificación vistas a folios 025 y 026 a los demandados Fernando Contreras y la sociedad Obras y Equipos M&M S.A.S. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

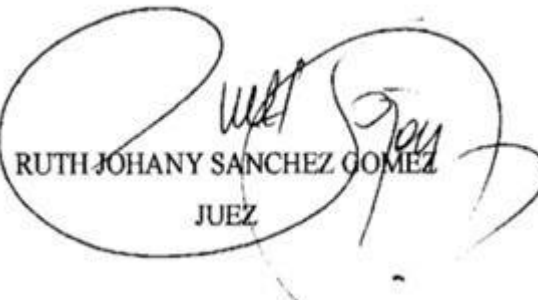
Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00465-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de agosto 25 de 2022.
2. Por otra parte, no se acepta la cesión de derechos litigiosos por cuanto dicho acuerdo corresponde a los denominados aleatorios debido a la indefinición de un derecho debatido en curso de un trámite judicial; sin embargo, el presente litigio fue definido mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 la cual se encuentra en firme, por lo que, resulta improcedente ceder derechos en litigio pues el mismo ya se encuentra resuelto.

Ahora bien, si es del caso, y la pretensión del cedente es trasladar su crédito abra de identificar plena y claramente las partes del acuerdo de cesión, el proceso judicial donde le fue reconocido su crédito, los alcances de la cesión (total o parcial), el motivo que origina la cesión y las obligaciones surgidas entre cedente y cesionario; ello, debido a que en el contrato aportado no se hizo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00638-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00638

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.240.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 24.000.00
TOTAL	\$ 3.264.000.00

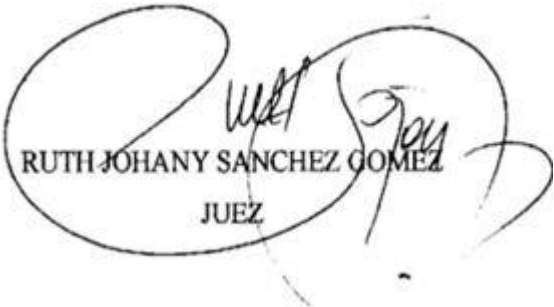
SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 14 de diciembre de 2022, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00657-00**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 del auto de fecha 24 de octubre de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto previa revisión de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 31030035 2020 00076 00

Previo a seguir con el trámite pertinente por secretaría remítase al profesional Jesús Eduardo Rivera Acosta, la respectiva acta de notificación para su diligenciamiento y devolución, cumplido lo anterior, envíese copia del presente expediente.

Por otro lado, atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría remítase al correo electrónico de dicha Sede Judicial copia de los linderos del inmueble objeto de diligencia. **Ofíciase.**

Por último, el Despacho acepta la renuncia al poder que presentó el abogado Edwin Leonardo Sánchez C., como apoderado de la parte demandada. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00115-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto de 26 de octubre de 2022, quien confirmó la providencia de marzo 15 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2020 – 0205

De la anterior solicitud de terminación del proceso por liquidación de la sociedad demandante y cancelación de su matrícula mercantil, se corre traslado al apoderado actor, atendiendo que, tal situación no es causal de interrupción, como sí de sucesión procesal (art. 68, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2020 – 0209

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 1 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación que se intentó a la demandada, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El otrora artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 8, Ley 2213 de 2022) señaló:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro»

A su vez, y como bien señaló el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 5 de junio de 2020 (Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020) y culminó el 4 de junio de 2022, pero, especialmente, la sentencia C-420 de 2020 que estudió su constitucionalidad, debe entenderse que:

“(…) En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁹, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP¹⁰).

(…) La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto¹¹.

(…) *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1

⁹ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

¹⁰ Igualmente, dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

¹¹ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, *“se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”*. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá *“identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”* y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”*.

del art. 8º).

(...) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”*¹² (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹³, para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹⁴ (...).

Seguir tales planteamientos al pie de la letra, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y

¹² La expresión “sitio” hace referencia a *“el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”*. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹⁴ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹⁵.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

¹⁵ Sentencia T-025 de 2.018.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional¹⁶, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento¹⁷.

Revisado el *dossier* se verifica que la sociedad demandada OWLO.SPACE SAS, no reportó en el registro mercantil una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, pues, visto el certificado de existencia y representación legal de dicho ente moral, cual aportó la demandante, se lee “(...) Dirección para notificación judicial: Carrera 14 # 93 - 68 Piso 6 (...)”; y, por lo demás:

Edificio Cortezza 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
Teléfono para notificación 1: 3017933002
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

A tal punto, y aunque el artículo 291 del CG del P, establece que “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica” (num. 2); lo cierto es que, en éste caso, no hay una forma de constatación que indique como propiedad de la demandada el email notificajudicial.owlospacessas@gmail.com.

De tal manera las cosas, es cierto lo que quedó indicado en el auto objeto censura, en cuanto señala:

“(…) si lo que pretende es la notificación en los términos de Ley 2213 de 2022, se dirá que tampoco cumple los presupuestos de tal forma de enteramiento, no se aportó el acuse de recibido del mensaje ni se informa desde cuanto empiezan a

¹⁶ Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

¹⁷ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

correr los términos para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda (...)”

Lo anterior, porque el acuse de recibo que indica el censor predica:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	405190
Emisor	lquintero@qyqlegal.co
Destinatario	notificajudicial.owlospacessas@gmail.com - OWLO SPACE S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA - ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.
Fecha Envío	2022-08-17 14:41
Estado Actual	El destinatario abrió la notificacion

Al efecto, reciente decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 16733 de 2022, aclaró:

“(…) Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (...)”

Y, además:

“(…) Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes *«deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso»*, en los cuales *«se surtirán todas las notificaciones»* (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil- (...)”

Más, para el presente caso:

“(…) No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:

*«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.***

*Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).*

*En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).»¹⁸*

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «*iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos*» conceptuó que:

¹⁸ ORDOÑEZ, Carlos J. y otros. Derecho y tecnología. Volumen 2. 1ª edición. Editorial Hammurabi s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 2020. Pág. 66.

*El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar** un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»*

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**»*

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

*«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, **si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»*

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

*«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “**Confirmación de Lectura**”. En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.*

*Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es*

posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da *click* a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo *-entre otros-*. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario *-que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-*.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al *servidor del destinatario*, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos *servidores de correo electrónico* ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los *servidores de correo electrónico* no ofrecen herramientas que puedan garantizar *«de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»*, razón por la cual es posible *«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*.

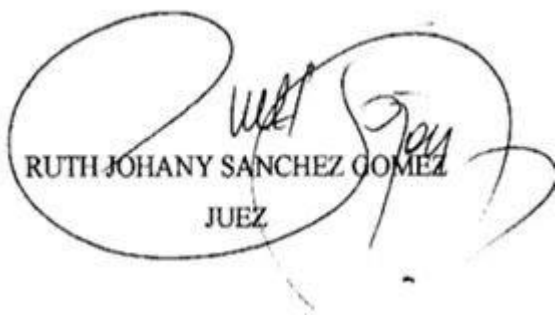
Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad (...)"

Acorde a lo anterior, y dado que no hay certeza relacionada con la recepción del mensaje de datos que emitió el recurrente con miras a la notificar a la sociedad demandada, mal puede decirse por éste Despacho que, en puridad, tal acto de enteramiento de surtió en debida forma, y, por ende, la censura expuesta tampoco puede prosperar.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
- 2. Secretaría, contabilice el término previsto en el artículo 317 del CG del P, a partir de la notificación de la presente decisión por estado, en orden a que el demandante cumpla la carga de notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

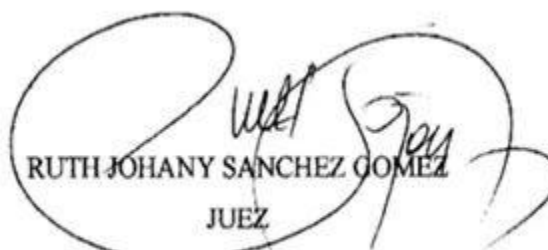
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2020 – 0338

Previo a reconocer como sucesora procesal del demandado Jorge Rodríguez Ruíz (q.e.p.d.) a la ciudadana Flor Alba Cadena Rodríguez, se le requiere, junto con el apoderado LUIS EDUARDO GARCIA HENDEZ:

1. Aportar el **registro civil de defunción**, pues lo que se allegó fue su certificado antecedente.
2. Indicar si existe, **además de Flor Alba Cadena Rodríguez**, herederos determinados del causante Jorge Rodríguez Ruíz (q.e.p.d.).
3. En todo caso, al no cumplirse los requisitos del artículo 158 del CG del P, pues el demandado Jorge Rodríguez Ruíz (q.e.p.d.) se encontraba notificado (consecutivo 34, Exp. Dig); y actuó por intermedio del abogado Luis Eduardo García, mal podría suspenderse el proceso.
4. Se concede a los ciudadanos requeridos, el plazo de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de
hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00338-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se designa como Curador Ad-litem de Herederos indeterminados del señor Álvaro Acuña y personas indeterminadas al abogado **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ** identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico deliotoncel@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

mgv

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2020 00382 00

Se agrega la documental allegada por el **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual se evidencia que confirió poder al abogado **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES**, para que actúe en su nombre en este proceso.

Por otro lado, se acepta la renuncia allegada por la abogada **Tania Michelle González Caro**, como apoderada de la **SOCIEDAD SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURÍDICA**.

Por otro lado, se requiere al extremo actor para que proceda dentro de termino de 30 días a notificar a la pasiva conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólese el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00018-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la auxiliar de la justicia contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual, no se tuvo en cuenta la excusa presentada para la no aceptación al cargo de curador ad litem por parte de la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, para lo cual se considera:

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, Artículo 49 dispone que:

*“**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el Despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En virtud de la prosperidad del recurso de reposición no se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

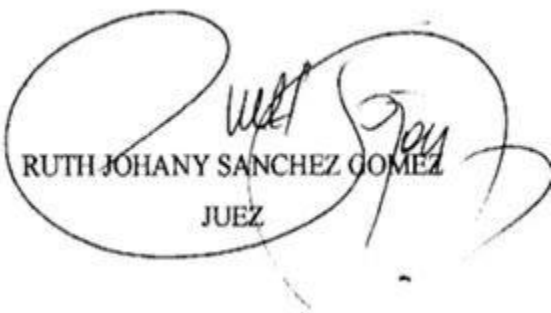
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 8 de noviembre de 2022. En consecuencia, aceptar la excusa presentada por la abogada **LINA GUTIÉRREZ TORRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.787.172 y Tarjeta Profesional N° 35.821 expedida por el C. S. de la J., como curador Ad-litem para que se notifique de la demanda y represente a los demandados José Abel Mora Contento y Luis Alberto Díaz Pinto en el trascurso del presente proceso

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico abogados@aslegama.com la presente providencia, para que la mencionada profesional acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2021 - 0022

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG; en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Se acepta la renuncia que al poder efectúo el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, cual tendrá vigencia contados cinco (5) días después de su radicación en esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00099-00**

Atendiendo la solicitud vista a folio 027 digital elevada por el apoderado judicial del demandante por secretaría ofíciase al Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Valledupar – Cesar, para que en el término de 5 días informe el trámite y el resultado del Despacho Comisorio No. 21-1349 de fecha 8 de junio de 2021 de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP NIT. 899.999.082-3 contra JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ C.C. 77.090.430, encomendado por este Juzgado a esa Sede Judicial. Adviértasele que han transcurrido aproximadamente 18 meses sin que hubiera sido diligenciado en perjuicio de las partes de este proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00140-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los señores Ana Mercedes González González, Norma González González, Guillermo González González y Jairo González González, a través de apoderada judicial y dentro del término conferido contestaron la demanda. Integrado el contradictorio se resolverá sobre su traslado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo faltante conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o tal como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se designa como Curador Ad-litem de herederos indeterminados de la señora Mercedes González De González (q.e.p.d.) y personas indeterminadas al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL identificado con C.C. 91.267.370 y T.P. 73.527. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico pabloserranor@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2021 – 0158

Desatar el recurso de reposición, y sobre la concesión del subsidiario de apelación, que promovió el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 13 de octubre de 2022, por el cual se dispuso que, previo a reconocer personería al abogado Francisco Javier Ángel Bautista debe darse cumplimiento a lo plasmado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los poderes especiales que, eventualmente, otorgó Sandra Julieth Santa Zuluaga, el 8 de marzo de 2007 (en Alemania) y el 10 de septiembre de 2008 (en España); ciertamente, no requieren certificado de vigencia dado su carácter especial – *no general* – como también que no constan en instrumento público; lo dicho, además, acorde con los artículos 2142, 2156 del CC y 74 del CG del P.

Sin embargo, dichos poderes no imponen que la obligación la deba cumplir su apoderada especial – Rosmira Zuluaga Moscoso – y mucho menos que, a través de dicha apoderada especial, pueda notificarse a la demandada Sandra Julieth Santa Zuluaga, pues, los antedichos mandatos se contraen a las expresas indicaciones y facultades otorgadas, eventualmente, por Sandra Julieth Santa Zuluaga, el 8 de marzo de 2007 (en Alemania) y el 10 de septiembre de 2008 (en España) a la señora Rosmira Zuluaga Moscoso.

Dígase, una vez más, la eventual obligada al cumplimiento de la obligación coercida, es la propietaria del predio - Sandra Julieth Santa Zuluaga – quién, si bien es cierto, eventualmente, mandó a Rosmira Zuluaga Moscoso ante el Notario del Círculo de Bogotá, para otorgar el correspondiente instrumento público, lo hizo el 8 de marzo

de 2007 (en Alemania) y el 10 de septiembre de 2008 (en España); pero, a la fecha, no ha sido encomendado a la misma Rosmira Zuluaga Moscoso, cumplir la sentencia que, también eventualmente, se profiera en éste proceso, por lo que, la petición del demandante comportaría una extralimitación de Rosmira Zuluaga Moscoso, respecto a los, eventualmente, otorgados poderes.

Lo anterior, no busca desconocer la existencia de un mandato con representación (art. 1505, CC); sino más bien, afirmando su existencia y las consideraciones que, sobre tal negocio jurídico, ha precisado la jurisprudencia:

“(…) Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado **dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder** (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente (…)” – Se resaltó –.

Ahora bien, y esto es medular, llama poderosamente la atención la actitud del demandante, quien insiste en la innecesaria comparecencia de Sandra Julieth Santa Zuluaga, especialmente, y en su decir, porque los poderes especiales que extendió el 8 de marzo de 2007 (en Alemania) y el 10 de septiembre de 2008 (en España) a la señora Rosmira Zuluaga Moscoso y la calificación del mandato como con representación, pero incumplido a la fecha, le otorgan a la mandataria facultad para cumplir la orden de apremio. El apoderado actor omite con esa *posición*, lo añejos de dichos poderes especiales, que fueron otorgados por documento privado, que pudieron ser revocados, o, incluso, que la mandante puede estar fallecida, etc; pero, lo más importante, que el demandante recurre decisiones que afectan directamente al abogado Francisco Javier Ángel Bautista, quién indicó ser apoderado de Rosmira Zuluaga Moscoso, ésta última que no ha sido vinculada por la orden de apremio.

Y es que, claramente, los artículos 318 y 320 del CG del P, establecen la procedencia y legitimidad para impugnar decisiones judiciales en lo que resulte desfavorable al censor, y, concretamente, la negativa de reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Ángel Bautista, quién indicó ser apoderado de Rosmira Zuluaga Moscoso, y, máxime, que ésta última no ha sido vinculada por la orden de apremio, permiten colegir que si el mismo Francisco Javier Ángel Bautista,

guardó silencio, ningún interés real o cierto puede concurrir en el apoderado del extremo actor, a nivel procesal.

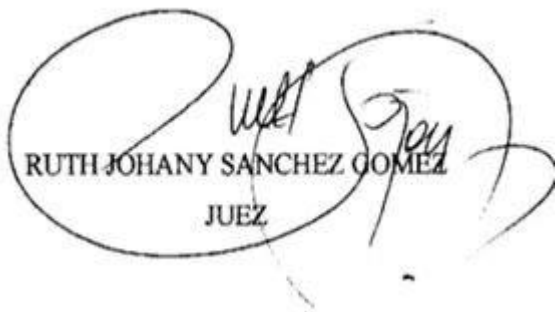
Entonces, no sólo el demandante – recurrente – ha impugnado una decisión sin ser legitimado para ello, o tener interés procesal, sino que, sospechosamente, busca que la poderdante – mandante – no sea enterada personalmente del presente proceso judicial, pues hasta pidió que se siguiese adelante con la ejecución, acotando que Rosmira Zuluaga Moscoso, ya compareció al presente proceso.

Acorde a lo anterior, se ha rechazar los recursos interpuestos por el apoderado actor, en tanto, se insiste, carece de interés y legitimación para promoverlos, respecto a la negativa de reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Ángel Bautista, quién indicó ser apoderado de Rosmira Zuluaga Moscoso, ésta última que no ha sido vinculada por la orden de apremio ni al proceso.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR por improcedentes los recursos que promovió el apoderado actor, contra el auto adiado 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00165-00**

Agréguese al expediente el informe de títulos rendido por la Secretaría de este Despacho visto a folio 028 digital.

Cumplido el término de suspensión del proceso pactado por las partes en la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste logró conciliar el litigio con la parte demandada, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

Secretaría controle términos e ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00337-00**

Agréguese a autos las respuestas emitidas por la Secretaría de Planeación, Procuraduría General de la Nación, IGAC, la Defensoría del Espacio Público, Unidad de Restitución de Tierras, Agencias Nacional de Tierras, Unidad de Catastro Distrital, Secretaria de Ambiente y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, vistas a folios 011 a 022 del expediente.

Por otro lado, la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda. En el mismo sentido proceda la secretaria en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

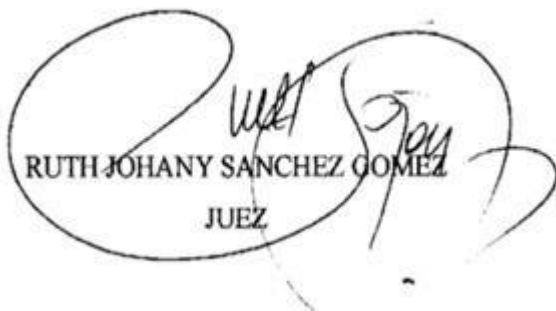
Bogotá D.C, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2021 - 0394

Se concede, en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo actor, contra el auto adiado 5 de diciembre de 2022, por el cual se declaró probada una excepción previa y se terminó el proceso de la referencia.

Secretaría, remita el expediente digital ante el Superior, en la forma y términos de Ley. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 09 de febrero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretario